

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00391-00.-  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO  
LABORAL.-  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ÁVILA ARAÚJO.-  
DEMANDADA: CONALVIAL S.A.S.-**

**Santa Marta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**1. ANTECEDENTES:**

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la empresa CONALVIAL S.A.S. identificada con el Nit. 804.002.518-9, por la suma de \$75.036.917.20 que corresponde a los valores dictados en la sentencia declarativa y que eventualmente seguirá aumentando hasta cuando se cumpla el pago de la obligación aquí perseguida, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia declarativa, como también por el valor de las agencias en derecho y costas del Proceso Ejecutivo.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tienen la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en fecha primero (1º) de septiembre de 2022, modificada en el numeral segundo de su parte resolutive, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a través de proveído fechado treinta (30) de noviembre 2022.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución, 433 referente a las obligaciones de hacer, 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.**

Solicita concretamente la apoderada judicial de la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa demandada CONALVIAL S.A.S. por

la suma de setenta y cinco millones treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos con veinte centavos (\$75.036.917.20), cifra que corresponde a los valores dictados en la sentencia declarativa y que eventualmente seguirá aumentando hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia declarativa, como también solicita que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

### 2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en la sentencias que sirven de título en la presente ejecución, esto es, el fallo de primera instancia proferido por este juzgado en fecha 1° de septiembre 2022, modificada en el numeral segundo de su parte resolutive a través de providencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se libraré mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y TRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$73.335.036,20), de conformidad con los siguientes conceptos y valores:

<b>RAD. 2021-391 CAMILO ANDRÉS ÁVILA ARAÚJO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Salario julio 2020	\$980.657,00
Salarios mayo y junio de 2020 (30%)	\$588.398,20
Cesantías 2019	\$817.214,00
Cesantías 2020	\$484.880,00
Int. Cesantías 2019	\$98.065,00
Int. Cesantías 2020	\$58.185,00
Prima de Servicio 2019	\$817.214,00
Prima de Servicio 2020	\$484.880,00
Vacaciones 2019	\$408.607,00
Vacaciones 2020	\$242.440,00
Indem. Moratoria Contrato 2019	\$33.648.057,00
Indem. Moratoria Contrato 2020	\$29.025.920,00
Costas 1ra Instancia	\$4.680.519,00
Costas 2da Instancia	\$1.000.000,00
<b>TOTAL CONDENAS</b>	<b>\$73.335.036,20</b>

Más la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. que se siga causando diariamente por la suma de \$27.603,00 por el contrato del año 2019 a partir del 21 de abril de 2023 hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, más la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. que se siga causando diariamente por la suma de \$27.603,00 por el contrato del año 2020 a partir del 21 de abril de 2023 hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, más las costas ejecutivas.

En lo que respecta a la obligación de hacer impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo de primera instancia a cargo de CONALVIAL S.A.S., tenemos que nuestro sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados. En cuanto a la afiliación: El incumplimiento de la afiliación como se señaló, impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los períodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los períodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses. En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Corte Suprema de Justicia que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

Así las cosas, y con fundamento en las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecede, se libraré mandamiento de pago por la obligación de hacer que en cabeza de la parte demandada se impuso a través del fallo judicial título de la presente ejecución, y como se hace necesario conocer el valor exacto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad

Social en Pensiones adeudadas por el ejecutado a favor de CAMILO ANDRÉS ÁVILA ARAÚJO, se ordenará oficiar a la empresa demandada CONALVIAL S.A.S. para que aporte al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, constancia del pago realizado por concepto de aportes en pensión a favor del demandante, en el fondo de pensiones donde se encuentra afiliado o al que libremente escoja el señor ÁVILA ARAÚJO correspondiente al periodo 02/02/2019 al 17/12/2019 y del 04/02/2020 al 31/07/2020, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

#### 2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 07 de marzo de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 08 de febrero de la misma anualidad, se notificará este proveído a la demandada POR ESTADO.

#### 2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita como medida preventiva el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corriente a nombre de la empresa CONALVIAL S.A.S con Nit. 804.002.518-9, a lo cual NO se accederá puesto que no se indicó el nombre de las entidades financieras o bancarias en las que se encuentran abiertas las mencionadas cuentas de la demandada, lo cual le corresponde a la parte interesada, como tampoco se cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, no hizo la denuncia de bienes a embargar **bajo la gravedad del juramento**.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la empresa **CONALVIAL S.A.S.** identificada con NIT. 804.002.518-9, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **CAMILO ANDRÉS ÁVILA ARAÚJO** la suma de **SETENTA Y TRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$73.335.036,20)**, que comprende los conceptos y valores enunciados a continuación:

RAD. 2021-391 CAMILO ANDRÉS ÁVILA ARAÚJO	
CONCEPTO	VALOR
Salario julio 2020	\$980.657,00
Salarios mayo y junio de 2020 (30%)	\$588.398,20
Cesantías 2019	\$817.214,00
Cesantías 2020	\$484.880,00
Int. Cesantías 2019	\$98.065,00
Int. Cesantías 2020	\$58.185,00
Prima de Servicio 2019	\$817.214,00
Prima de Servicio 2020	\$484.880,00
Vacaciones 2019	\$408.607,00
Vacaciones 2020	\$242.440,00
Indem. Moratoria Contrato 2019	\$33.648.057,00
Indem. Moratoria Contrato 2020	\$29.025.920,00
Costas 1ra Instancia	\$4.680.519,00
Costas 2da Instancia	\$1.000.000,00
<b>TOTAL CONDENAS</b>	<b>\$73.335.036,20</b>

Más la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. que se siga causando diariamente por la suma de \$27.603,00 por el contrato del año 2019 a partir del 21 de abril de 2023 hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, más la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T. que se siga causando diariamente por la suma de \$27.603,00 por el contrato del año 2020 a partir del 21 de abril de 2023 hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, más las costas ejecutivas.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de **CAMILO ANDRÉS ÁVILA ARAÚJO** y a cargo de **CONALVIAL S.A.S.**, para que esta última aporte al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, constancia del pago realizado por concepto de aportes en pensión a favor del demandante, en el fondo de pensiones donde se encuentra afiliado o al que libremente escoja el señor ÁVILA ARAÚJO correspondiente al periodo 02/02/2019 al 17/12/2019 y del 04/02/2020 al 31/07/2020, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NO DECRETAR** la medida de embargo solicitada, por las razones señaladas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZ**